

Radicación: 2018-00241-04
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Eibar Manuela Echeverri Gallego y Otros
Demandado: Autopistas del Café S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de ejecutoria de la providencia proferida el 16 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, notificada por estado electrónico el 18 de diciembre, transcurrió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 (Inhábiles y festivos: 17, 19 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 (vacancia judicial: del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021), sin pronunciamiento de las partes.

Me permito pasar a despacho de la Magistrada Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, informándole que el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 16 de diciembre de 2020 a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación transcurrió los días 15, 18, 19, 20 y 21 de enero de 2021 (Inhábiles y festivos: 16 y 17 de enero). Dentro del mencionado término, la parte apelante no hizo pronunciamiento al respecto, una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Manizales, 22 de enero de 2021.



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2018-00241-04

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se admitió el vertical y se ordenó correr traslado a la parte apelante para que lo sustentara dentro de los cinco (5) días siguientes a ejecutoria de dicha providencia¹; carga procesal que no fue cumplida por el impugnante dentro del lapso concedido, según la constancia expedida al respecto por la Secretaría de esta Sala.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia a lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso³, se **declara desierto** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por José Manuel Echeverri Ocampo, Sugey Piedad Gallego y Eibar Manuela Echeverri Gallego contra Autopistas del Café S.A; trámite que se surtió con el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A-.

En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

¹ La notificación se surtió por estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial.

² “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”. (se resalta).

³ “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (se resalta)

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38fb8ee425767d0757f793ec53ec9a25f518dfb42f2da581e432f2ccd60ae8d3

Documento generado en 25/01/2021 03:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**